

RADICADO: 2021-00544-01  
RAD ORIG. 2018-00141-00  
PROVIENE: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMSEL  
DEMANDADO: EVER AMELL GONZALEZ Y OTRO  
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez pasa a su Despacho informándole se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de apelación promovido por la parte demandante y concedido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 21 De marzo del 2023

**LA SECRETARIA,**

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD 00544-2021-01.-**

#### **ANTECEDENTES**

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso que nos ocupa, trata de una demanda EJECUTIVA instaurado por la COOPERATIVA COMSEL contra el señor EVER AMELL GONZALEZ Y OTRO el cual cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD EN ORALIDAD, quien le asignó el radicado 2018-00141-00; a continuación, se enlistaran algunas actuaciones judiciales pertinentes para resolver el caso en concreto:

- En audiencia realizada el 13 de mayo de 2019, fue aprobado un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.
- En auto del 02 de julio del 2013 se aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte demandante.
- En auto del 12 de febrero del 2020, se resolvió no correr traslado de la liquidación adicional aportada por el demandante
- Seguidamente el proveído calendado 12 de marzo del año 2020, se repone el auto anterior y se ordenó correr traslado de la liquidación de crédito adicional, misma que fue aprobada en su totalidad, tal como consta en decisión adoptada por el Juzgado de origen el 04 de agosto del 2020.
- En auto de fecha 28 de julio del 2021, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNIICIPAL, decide termina en proceso por pago total de la obligación, en el entendido que los descuentos realizados a la parte demandada por concepto de embargo, cubrían el total de la liquidación de crédito presentada por el demandante y aprobada por el juzgado de origen mediante proveído anterior.
- De la decisión adoptada en el auto anterior, se ejerce un control de legalidad de fecha 12 de octubre del 202, dejando sin efecto el numeral tercero del proveído que termina el proceso por pago total de la obligación; asimismo se corre traslado del recurso propuesto por el demandante contra dicho auto.
- En auto del 03 de noviembre del 2021 se resolvió no revocar el auto que termina el proceso por pago total de la obligación, como consecuencia se concede el recurso de apelación en subsidio; asimismo se abstiene el juzgado de origen a dar trámite a la liquidación de crédito adicional presentada por el demandante de fecha 12 de mayo del 2021.

Conforme a lo anterior, una vez sometido el recurso a las formalidades de reparto, no correspondió el proceso que nos ocupa, a fin de darle el trámite necesario, asignándosele como radicado el 087583112002-2021-00544-01

RADICADO: 2021-00544-01  
RAD ORIG. 2018-00141-00  
PROVIENE: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMSEL  
DEMANDADO: EVER AMELL GONZALEZ Y OTRO  
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

Procede este Despacho a resolver el recurso propuesto, de conformidad a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En consecuencia, de lo anterior, este despacho se dispone a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante a través de apoderado judicial contra auto del 28 de junio del 2021 en el que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación, contemplado en el Artículo 320 del C.G.P.

*“FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”*

Aterrizando el caso de marras se observa, que el juzgado en primera instancia en proveído de fecha 28 de junio del 2021, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación en el entendido que se habían recibido títulos a órdenes del despacho que cubrían el valor total de la obligación sin que existiera así saldo pendiente que pagar; la anterior decisión fue recurrida por la parte demandante.

El recurrente manifiesta su descontento contra el auto de fecha 28 de junio del 2021, argumentado lo siguiente:

- Que el 12 de mayo del año 2021 se radico al despacho mediante correo electrónico oficial del despacho solicitud de actualización de la liquidación del crédito.
- Que el 29 de Julio del año 2021 el juzgado publica por estado auto de terminación del proceso por pago total de la obligación sin antes haber surtido los trámites necesarios para resolver la solicitud de actualización de la liquidación del crédito de conformidad con el art 446 del CGP.
- Que tal como se puede apreciar dentro de los hechos existió una ostensible irregularidad procesal en el tramite surtido por el juzgado al proceder a la terminación del proceso, debido a que tal como se prueba con los documentos adjuntos a este recurso la parte demandante había solicitado actualización de la liquidación del crédito de conformidad con el art 446 del CGP, mismo trámite al cual jamás se le surtieron los trámites pertinentes.
- Que se violó el debido proceso al no surtir primero un trámite avalado por la ley tal como lo reza el numeral 4 del ya referido art 446 del CGP.
- Que adicional a ello de igual forma para surtir este tipo de terminaciones se infiere del art 461 del CGP que para la terminación del proceso por pago cuando existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, es necesario que exista una actualización de la liquidación del crédito, cuestión que en el particular estaba radicada sin que el despacho la resolviera.

Aterrizando en el caso de marras, se observa que versa sobre un proceso ejecutivo, donde se tiene como título base de rauda ejecutivo un pagaré; asimismo revisado el expediente se observa que inicialmente el valor de la obligación correspondía a la suma de SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$61.771.578) por concepto de capital y OCHO MILLONES TRESIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$8.379.499) por concepto de interés ( suma

RADICADO: 2021-00544-01  
RAD ORIG. 2018-00141-00  
PROVIENE: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMSEL  
DEMANDADO: EVER AMELL GONZALEZ Y OTRO  
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

que según acuerdo conciliatorio celebrado por la partes en audiencia del 13 de mayo de 2019 fue incluida como abono a la obligación); la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO (\$3.080.578) por concepto de costas más TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$38.000) fijadas como agencias en derecho, no obstante a lo anterior, mediante auto de fecha 02 de julio del 2019, se aprueba liquidación de crédito donde se tienen como nuevos valores adeudados por la parte demandada la siguiente:

<b>CAPITAL</b>	\$52.689.286
<b>INTERESES</b>	\$1.682.302
<b>COSTAS</b>	\$3.118.578
<b>TOTAL</b>	<b>\$57.460.266</b>

Hasta, aquí y antes de la liquidación de crédito adicional de fecha 05 de febrero del 2020, la parte demandante había recibido un valor de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$18.753.294) correspondiente a los siguientes depósitos judiciales descontados a la parte demandada por concepto de embargo.

<b>FECHA</b>	<b>VALOR</b>
21/08/2019	\$6.305.871
17/09/2019	\$1.800.349
11/10/2019	\$1.800.349
20/11/2019	\$1.800.349
10/12/2019	\$3.031.994
21/01/2020	\$4.014.382
<b>TOTAL</b>	<b>\$18.753.294</b>

No obsten a lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación de crédito actualizada la cual fue aprobada en todas sus partes por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD mediante auto de fecha 04 de agosto de 2020, se tuvieron como nuevos valores adeudados por la parte ejecutada los siguientes:

<b>CAPITAL</b>	\$40.060.220
<b>INTERESES</b>	\$1.374.300
<b>TOTAL</b>	<b>\$41.434.520</b>

En firme la anterior liquidación de crédito, el demandante recibió los siguientes depósitos judiciales por concepto de embargo del demandado:

<b>FECHA</b>	<b>VALOR</b>
05/10/2020	\$8.361.298
05/10/2020	\$9.339.008
30/10/2020	\$1.911.400
07/12/2020	\$1.911.400
18/12/2020	\$2.307.409
18/12/2020	\$1.107.556
18/12/2020	\$1.911.400
22/01/2021	\$1.949.667
19/04/2021	\$11.624.081
14/09/2021	\$1.011.301
<b>TOTAL</b>	<b>\$41.434.520</b>

De acuerdo al valor de los depósitos judiciales, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD EN ORALIDAD adopta la decisión de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación tal como lo establece el artículo 461, el cual manifiesta: a saber

RADICADO: 2021-00544-01  
RAD ORIG. 2018-00141-00  
PROVIENE: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMSEL  
DEMANDADO: EVER AMELL GONZALEZ Y OTRO  
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

**Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

*Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”*

Conforme a lo anterior, observa esta Dependencia, que el juzgado de primera instancia, al momento de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, no tuvo en cuenta la liquidación de crédito adicional aportada por el ejecutante el 12 de mayo del 2021; es decir cuatro (4) meses antes de que le fuese entregado el ultimo depósito judicial, con el cual se cubría según el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD EN ORALIDAD el valor total de la liquidación de crédito aprobada en auto de fecha 04 de agosto del 2020.

Ahora en gracia de discusión, tampoco se observa que el JUZGADO DE ORIGEN, al momento de darle aplicación a los abonos realizados por el ejecutado conforme a los depósitos judiciales consignados a órdenes del Despacho por concepto de embargo y pagados al acreedor, se le diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil el cual señala lo siguiente:

**“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.**

*Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados”*

Por el contrario, se observa que el a quo hace una resta simple del valor aprobado en la liquidación del crédito vs el valor total entregado de los depósitos judiciales, incluyendo incluso un título entregado en fecha posterior a la liquidación de crédito adicional aportada por el demandante, es decir que a la fecha de la presentación de la misma, se encontraba un saldo pendiente de la obligación el cual faculta al acreedor para actualizar el crédito, razones suficientes para revocar el auto de fecha 28 de julio del 2021, y en su lugar se ordenará al juzgado de primera instancia dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil y ordenar fijar en lista la liquidación actualizada de fecha 12 de mayo del 2021, en caso de que no se hubiere hecho, para que mediante auto proceda a su respectiva aprobación o modificación, debiendo tener en cuenta si existen otros títulos a disposición del juzgado.

Sin condena en costas en esta instancia.

RADICADO: 2021-00544-01  
RAD ORIG. 2018-00141-00  
PROVIENE: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMSEL  
DEMANDADO: EVER AMELL GONZALEZ Y OTRO  
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

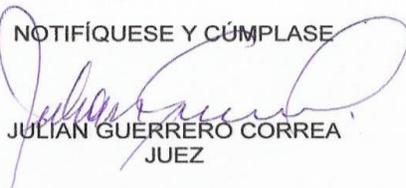
### RESUELVE

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de fecha 28 de julio del 2021, en el que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar se ORDENA al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil frente a los depósitos judiciales entregados y que se llegaren a entregar al acreedor; Asimismo deberá fijar en lista la liquidación actualizada de fecha 12 de mayo del 2021, en caso que no lo hubiere hecho, para que mediante auto proceda a su respectiva aprobación o modificación, debiendo tener en cuenta la existencia de títulos a disposición de dicho juzgado. Remítase para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

**CUARTO:** sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL